

“A un caballero, en una discusión teológica o literaria,
le arrojaron en la cara un vaso de vino.
El agredido no se inmutó y dijo al ofensor:
‘Esto, señor, es una digresión, espero su argumento’”
Jorge Luis Borges, *Historia de la eternidad*.

Honorable Jurado de enjuiciamiento:

Jorge Gamal Taleb, Fiscal de Coordinación Interino de la jurisdicción de Gualeguay, Victoria y Nogoyá, en el marco del expediente N° 256 caratulado “Taleb, Jorge Gamal - Fiscal Coordinador interino de Gualeguay- denuncia en su contra formulada por la Sra. Giovana Magalí Leizza”, ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.- Objeto. Introducción.

Que por intermedio del presente escrito, y en el ejercicio de mi propia defensa, vengo a realizar los siguientes planteos: 1) deduzco recusación de la Sra. Presidenta del Jurado, Senadora Provincial Patricia Díaz; 2) como consecuencia de lo anterior, intereso que se declare la nulidad de lo actuado por ella; 3) peticiono el rechazo in limine de la denuncia; 4) en forma subsidiaria, contesto la vista ordenada.

De manera introductoria, diré que la denuncia presentada en mi contra por la Sra. Giovana Magalí Leizza, pareja de una persona condenada en dos instancias por abuso sexual con acceso carnal, lleva la firma de quien en verdad resulta ser instrumento fungible - pero no por ello menos responsable, en un mundo de personas libres- de su autor mediato (de escritorio, en el mejor de los casos), mismo que ha “*despachado*” una nueva presentación ante el jury, o, en términos más borgeanos, quien ha *cometido* la denuncia; me refiero, claro, al Dr. Carlos Guillermo Reggiardo. Y, tal como suele suceder con los escritos y alocuciones de este letrado, la denuncia entrelaza, en forma enrevesada y sin consistencia jurídica, difamaciones, calumnias, tergiversaciones, hechos jurídicamente irrelevantes y enojos con decisiones judiciales que, en cada caso invocado, tienen o fuerza de cosa juzgada o, al menos, doble conforme convencional, encontrándose en trámite la vía extraordinaria. Junto con ello, se me pretenden atribuir acciones u omisiones - sin dudas, legítimos - de terceros, por los cuales no puedo ni debo responder. Parafraseando a Borges, el responsable

intelectual del escrito de denuncia se empeña en “fatigar la infamia” ¹.

Así pues, acertar a discernir cuáles son los cargos que se me pretenden formular, es una tarea ímproba, que emprendo al sólo efecto de no desperdiciar la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa. Tan denso trance me lleva, entonces, a tratar de transformar el discurso violento de la denuncia en fundamentos jurídicos - al menos- audibles en el decurso de un diálogo racional, con el objeto de refutarlos mediante la única coacción aceptable: la fuerza de los mejores argumentos, que a continuación buscaré desplegar.

II) Recusación de la Senadora Patricia Díaz. Nulidad de lo actuado por ella.

a) En fecha 13 de mayo de 2024, la ciudadana Magalí Giovana Leizza se presentó ante V.E. y formuló denuncia contra mi persona, por las causales que infra desarrollaré.

Al tomar conocimiento de la denuncia por los medios de comunicación dedicados a la difamación y al hostigamiento de funcionarios judiciales (Radio La Voz de Rubén Almará, Entre Ríos 24 de Hernán Blázquez) ², me presenté el día 16 de mayo y solicité que, en forma previa a que se me corra la vista del art. 24 de la ley 9282, se me permitiera tener acceso a la denuncia y la documental acompañada, dado que tenía la fundada sospecha de que quien era el autor intelectual de la misma era el Dr. Reggiardo y que, en consecuencia, la Senadora y Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento, Sra. Patricia Díaz, se encontraba en situación de tener que inhibirse, toda vez que aquél era, al mismo tiempo, su abogado personal en una causa por enriquecimiento ilícito que se le sigue a ella. En la medida en que se había impulsado el proceso estando inmersa en tal circunstancia que la obligaba a apartarse desde el minuto uno del procedimiento, mi petición tenía como objetivo garantizar el deber de imparcialidad del órgano encargado del juzgamiento de magistrados y funcionarios, y trataba de precisar con el acceso a tales piezas si efectivamente era el caso que la Senadora debía excusarse. A los fines de no reiterar fundamentos, me remito en este punto al escrito mío del 16 de mayo de 2024.

¹ Jorge Luis Borges, *Obras Completas*, T. I, Emecé Editores, *Historia de la Eternidad*, p. 452.

² Desde el punto de vista de una comunicación pública atenta a las razones y a la verdad, tales medios, en su carácter de vehículos para la coacción y el desprestigio, no son más que entorno o medio ambiente en términos luhmannianos: la verdad les resulta ajena, las más de las veces refractaria a sus intereses, objetivos y conveniencias, es para ellos naturaleza.

A pesar de que mi petición fue dirigida al pleno del H. Jurado de Enjuiciamiento, en razón de que deseaba alertar a todo el órgano de una posible situación irregular e ilegítima desde el inicio mismo para salvaguardar el proceso en tanto debido, el 21 de mayo fui notificado de que, por Presidencia, en una sola línea y con la vacía afirmación de que mi planteo era “improcedente”, esto es, sin aducir razones, se lo rechazaba y se ordenaba cumplir con la vista del art. 24, previamente dispuesta.

b) Vale recordar que sostuve entonces que mis sospechas acerca de que el “hombre de atrás” en la presentación de jury era el Dr. Reggiardo se basaba en datos objetivos que me permitían inferir tal conclusión de manera razonable y plausible. En tal sentido, reseñé nueve declaraciones públicas del letrado aparecidas en medios de comunicación, donde no sólo me realizaba falsas imputaciones delictivas, sino que además me **amenazaba con pedirme el jury de enjuiciamiento**, al menos ya desde el año 2022. Acompaño ahora un documento que recopila 53 páginas de manifestaciones suyas de similar tenor (con sus respectivos links de acceso), que configuran una extraña “fijación obsesiva”, sólo explicable en términos psicológicos y de instrumentalización del otro, en pos de objetivos políticos. Este estado de quebrantamiento permanente del imperativo categórico kantiano de no utilizar personas como medios de los propios fines (recordemos que reza: “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”³) se revela además en el hecho de usar a Giovana Magalí Leizza para formular una denuncia que no se anima a suscribir de puño y letra (variante estratégica y calculadora: no le conviene firmar para tratar de impedir la inhibición de la Senadora). El apartamiento, sin embargo, es inevitable: existe un fuerte consenso académico y práctico-jurisprudencial en torno a la idea de que al derecho le importa la verdad material y no la meramente formal.

Asimismo, en aquel primer escrito mío esgrimí como motivos adicionales que reforzaban mi convicción de que el Dr. Reggiardo es el autor mediato de la denuncia a tres circunstancias acreditadas: aseveré que “en fecha reciente la Sala Penal del Excmo. S.T.J. E.R. confirmó la condena al periodista y amigo del Dr. Reggiardo, Hernán Blázquez, a quien casualmente se vio en Tribunales el día de la denuncia (y

³ Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Ed. Las Cuarenta, 2012, Buenos aires, p. 85.

las filmaciones podrían confirmarlo). Asimismo, los primeros días de junio de este año comienza el juicio oral contra el Dr. Luis Erro, ex intendente de Gualeguay y aliado político de Daniel Rossi y de la Senadora Patricia Díaz, como es de público conocimiento. Asimismo, el STJ ha rechazado la queja interpuesta por el Dr. Reggiardo en una causa por enriquecimiento ilícito seguida contra otro ex Intendente que defiende aquél, el Sr. Rubén Darío Garcilazo, por lo que próximamente se tiene que llevar a cabo la audiencia de remisión a juicio”. A ello agrego ahora que el 22 de mayo de 2024 la OGA de Gualeguay me informó que el Dr. Reggiardo fue designado como abogado defensor de uno de los co- imputados en la Causa “Erro y otros”. Adjunto copia de la sentencia del STJ que rechazara la queja interpuesta por Hernán Blázquez, donde consta además la intervención de Reggiardo como abogado defensor; agrego además el escrito de recusación del Dr. Reggiardo en la causa “Garcilazo”, que reproduce similares agravios a los vertidos en la denuncia que aquí respondo. También acompaño una fotografía tomada de fuentes abiertas donde la Senadora Patricia Díaz, el Intendente Daniel Rossi, el Dr. Reggiardo y el Dr. Luis Erro se exhiben juntos en un Café de la localidad de Victoria.

c) Esto sólo debió mover a la Senadora Patricia Díaz a resolver su inhabilitación, ante el grave señalamiento de que estaba en juego el deber de imparcialidad. No obstante, a pesar de que se hubo de poner de manifiesto que existían tales indicadores de riesgo sobre su falta de objetividad debido al mentado vínculo suyo con el Dr. Reggiardo, ella misma resolvió per se, sin dar intervención al pleno del Cuerpo como fue requerido, e instó el impulso del procedimiento con una celeridad que no he visto (en menos de dos días ya había ordenado que se me corriera vista). Esto por sí sólo es una nueva muestra de que ella carece de la imparcialidad requerida por el sistema interamericano de protección a los derechos humanos al momento de evaluar y juzgar a los magistrados y funcionarios judiciales, conforme lo explicaré más abajo.

d) Al tomar contacto con la denuncia y su documental, no sólo su contenido disparatado, su precaria sintaxis y sus giros lingüísticos me confirman la autoría intelectual que he venido afirmando; también lo hacen, ya sin margen a dudas o especulaciones del entendimiento, de un lado, el admitido vínculo personal de la denunciante con su pareja condenada por abuso sexual con acceso carnal, el Sr. Julio Fabricio Alva, y del otro, el vínculo personal y profesional de éste con su

abogado defensor: sí, Carlos Guillermo Reggiardo. Acompaño copia del escrito de remisión de la causa a juicio del legajo F 18108; de la sentencia condenatoria del mismo y de su confirmación por la Cámara de Casación. En vano buscarán mi nombre allí: ninguna intervención funcional tuve en esas instancias. Sin embargo, es un hecho que se me reprocha.

Así pues, el conflicto de intereses es inocultable: el Dr. Reggiardo es el abogado del condenado por violación Julio Fabricio Alva; ambos, junto con la pareja de este último, la denunciante Giovana Magalí Leizza, tienen interés en que se revise mi (no) actuación funcional en dicha causa ¡que tiene condena y confirmación dictadas por Tribunales de nuestra Provincia! Por otro lado ⁴, el Dr. Reggiardo es abogado personal de la Senadora Díaz en la causa por enriquecimiento ilícito que se le sigue a ella. Asimismo, Díaz y Reggiardo tienen una común relación de filiación política dentro de una facción del Partido Justicialista, que ha denunciado con persistencia la inverosímil existencia de una “Mesa Judicial” (variante: han dicho mafia también), sea lo que sea que ello pueda buenamente significar en el uso del (así castigado con hipostatizaciones absurdas) lenguaje público.

Hay un dato que necesita ser corroborado, el cual, si es el caso que se confirma, agravaría aún más la situación. Me refiero a la posibilidad de que el Dr. Reggiardo, en esta o en otras causas, funja como alguna especie de “relator” jurídico en la tarea que la Sra. Díaz desarrolla en el H. Jurado. Por ende, a los efectos de comprobar o descartar esta hipótesis, solicito que el cuerpo en Pleno pida a la Sra. Patricia Díaz que confeccione un informe respecto de este tópico.

Por último, antes hice referencia a los giros lingüísticos que solemos usar en el lenguaje verbal y escrito, mismos que muchas veces proporcionan indicadores de la identidad del hablante. El uso frustrado de la ironía por parte del Dr. Reggiardo es un rasgo característico de él, adornado muchas veces con frases llenas de desparpajo. Cuando en la denuncia firmada por la Señora Giovana Leizza leí expresiones gramaticales tales como que en la causa “Portillo” se “condenó a una muerta” (fs. 90 vta.) o bien que “la muerta fue encontrada responsable del delito a través de un abreviado, juzgaron a un muerto” ⁵, automáticamente vinculé tal uso deslucido del sarcasmo, estrictamente una chicana cargada de cinismo y humor

⁴ Podría decirse figurativamente también “del otro lado del mostrador”.

⁵ Más abajo explico que esto obviamente no fue así.

negro, con aquel letrado. Recordé entonces el alegato de clausura del Dr. Reggiardo en el debate de la causa "Blázquez". Y así la vaga idea de que tales palabras - en forma textual- habían sido pronunciadas antes por el abogado defensor se convirtió en certeza. Veamos algunos extractos de aquel alegato que resultan demoledores para acreditar la identidad del hablante: "la causa de 'Pelusa' Portillo... en ese abreviado una persona que estaba muerta fue condenada, así como estoy diciendo condenó el MPF de Entre Ríos a un muerto"; "... ya se la juzgó muerta"; "la culpable es la muerta"; "ahora sin posibilidad de juicio a 'Pelu' Portillo los Fiscales la condenaron muerta; " a Portillo la condenan muerta".

¿Qué duda cabe de que es Reggiardo el autor intelectual de esta denuncia?

e) El mencionado conflicto de intereses como riesgo de perturbación del debido proceso por ausencia de la imparcialidad requerida a los juzgadores en un proceso de destitución de magistrados y funcionarios judiciales, tiene su cauce jurídico de purgación en el "grupo normativo" (la expresión es del administrativista Villar Palasí) aplicable al caso bajo examen, donde se reglamentan dos institutos: el primero, el de la autolimitación ética del miembro del Jury, por medio del deber de inhibición (el mismo ya no es aplicable al caso, porque no hubo excusación); y el segundo, el de la recusación, cuya finalidad es asegurar la objetividad del Jurado. Veamos:

- Artículo 221 de la Constitución Provincial: los miembros del Jurado podrán ser recusados y excusarse por causa fundada.
- Ley 9283 orgánica del jurado de enjuiciamiento:

El Artículo 9 prevé la facultad de recusar y el deber de inhibirse. El planteo tiene que ser tratado por el Jurado en pleno.

El Art. 26 regula las causales de recusación y deberes de inhibición: A este respecto entran en consideración las siguientes:

Inciso 3; enemistad manifiesta con el denunciado. Como lo dije antes, Patricia Díaz pertenece a un grupo o facción política que ha demostrado un odio acérrimo a lo que, no sin absurdidad, llaman "Mesa judicial", sindicándome como parte de la misma; asimismo, otros miembros de esa facción (entre ellos su abogado personal y el Intendente de Santa Elena, Domingo Rossi, me han denostado públicamente hasta el hartazgo una y otra vez). Esto demuestra una ostensible enemistad hacia mí.

Inciso 7; dada la intervención del Dr. Carlos G. Reggiardo en la ideación de la denuncia, a título de autoría intelectual, la Sra. Patricia Díaz tiene entonces *comunidad de intereses* con uno de los interesados en mi destitución, su abogado personal el Dr. Reggiardo, máxime si éste es asesor suyo en su actuación dentro del H. Jurado de Enjuiciamiento.

Inciso 10; en todo caso, elementales *razones de decoro y delicadeza*. Basta ver la foto del día de su asunción donde estaban presentes el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo y Daniel Rossi (<https://www.analisisdigital.com.ar/provinciales/2024/02/29/senadora-procesada-y-promotora-de-denuncias-fiscales-preside-el-jurado-de>).

*Cabe aseverar además que, puesto que el Dr. Reggiardo es abogado de la Sra. Patricia Díaz, ella es **deudora de honorarios profesionales** por su actuación como letrado en la causa de enriquecimiento ilícito que se le sigue a aquélla (y se aplica aquí el **inciso 8 de la norma citada**).*

f) No se trata sólo de reglas de derecho que regulan inequívocamente el supuesto de hecho que aquí describo, i.e., el conflicto de intereses que se ha planteado. En otro nivel de análisis, el máximo Tribunal regional en materia de protección de los derechos humanos (o sea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha hecho explícita, una y otra vez, tanto su particular preocupación por asegurar el respeto irrestricto del deber de imparcialidad y objetividad al momento de enjuiciar las conductas de los funcionarios judiciales, como por garantizar que los procesos de destitución no enmascaren represalias y hostigamientos como forma de disciplinar a quienes llevan adelante investigaciones por delitos de corrupción, en atención a la importancia que tiene la independencia del Poder Judicial en un sistema republicano, comprometiéndose aquí la responsabilidad internacional del Estado.

En tal línea de ideas, podemos citar los siguientes casos contenciosos de la Corte IDH:

- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 713 73.

Contiene numerosas referencias a las garantías de la imparcialidad del juzgador, que se le debe asegurar al magistrado sujeto a enjuiciamiento.

- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 1354

“145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”.

- Corte IDH. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 38319 52.

“55. La Corte ha dicho que la garantía de inamovilidad como parte de la independencia judicial se compone de varios elementos:... (iii) que todo proceso seguido en contra de jueces o juezas se resuelva de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley, puesto que la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias”.

g) En el ámbito de la filosofía y de la filosofía del derecho, uno de los más recientes pensadores de la teoría crítica, Christoph Menke, argumenta de manera convincente cómo la imparcialidad del juzgador es un elemento constitutivo y co-originario del moderno Estado de Derecho, en el proceso de transición de una justicia de la venganza a la justicia del derecho:

“Las narraciones que implementan la justicia de la venganza carecen de sujeto; se narran a sí mismas, como el mito. Por el contrario, aquella cuyo enfrentamiento constituye el caso jurídico son narraciones llevadas a cabo por las partes. Con ello, la verdad deviene un problema y un resultado del procedimiento: la verdad debe primero ser hallada; se encuentra al final de un proceso de investigación y enjuiciamiento. De este procedimiento hace parte el hecho de que pueda verse que

comparecen dos lados de manera simultánea. ***El procedimiento del derecho escucha ambos lados; por ello, requiere un sujeto que no sea una parte: un sujeto sin partido, imparcial; un juez***⁶.

h) Vinculando teoría, jurisprudencia, normas y hechos relevantes del caso, en lo atinente a la específica situación planteada, tenemos que tal labor de síntesis dialéctica (el universal concreto del que hablaba Hegel) nos lleva a la conclusión de que es necesario proceder a apartar a la Senadora Patricia Díaz de su rol de jurado en esta causa particular, porque hay razones bien fundadas que justifican mi aseveración de que existe un conflicto de intereses entre tan alta función que ella ejerce, con su carácter de política investigada por el Ministerio Público Fiscal y defendida por el Dr. Reggiardo, su pertenencia a una facción política con enemistades manifiestas hacia un grupo de funcionarios judiciales que me incluye, y su comunidad de intereses con el letrado, así como su necesaria deuda de honorarios por tal motivo, pues es sabido que el trabajo no se presume gratuito. Por su parte, el Dr. Reggiardo no sólo me ha amenazado con iniciar un proceso de destitución, sino que además el escrito de denuncia en cada párrafo lleva las huellas de su sintaxis y redacción; pero, sobre todo, y más allá de tal aseveración (que puede ser probada por personas especialistas en la materia), el dato objetivo e irrefutable estriba en que la *pareja de la denunciante es también una persona defendida por aquél, teniendo éste incluso en su momento una relación de pareja con su hermana*; por ende, es ostensible que posee un interés en demostrar un mal ejercicio del cargo de mi parte respecto de esa causa por abuso sexual agravado, en la que, paradójicamente, no dictaminé nunca, ni alegué, ni valoré frente a Jueces y Juezas ninguna prueba. Más abajo, vuelvo sobre esta cuestión.

La consecuencia jurídico- procesal inevitable que se sigue al apartamiento de la Sra. presidenta del Jurado es ***decretar la nulidad de todo lo actuado por ella***, en mérito a que de manera leal y con plena buena fe procesal de mi parte, advertí los vicios al procedimiento que su actuación estaba generando y, lejos de internalizar los deberes éticos que tiene, ella avanzó con el trámite del mismo.

III.- Peticiono el rechazo in limine de la denuncia. En subsidio, contesto la vista conferida.

⁶ Christoph Menke, *Por qué el derecho es violento*, Ed. Siglo XXI, p. 75 (lo resaltado me pertenece).

En el capítulo que la denuncia titula “introducción”, la denunciante considera que su pareja, Julio Fabricio Alva, fue injustamente condenado en una causa por abuso sexual con acceso carnal, habiendo actuado, dice, el MPF “en connivencia con el ex Fiscal Coordinador Dr. Dardo Tórtul”. Aduce que “conozco de primera mano (que) se manipularon los testimonios”. Ya surge un primer interrogante: ¿cómo podría tener ese (falso) saber sin mediación de nadie, si la Sra. Leizza no presenció el debate?

Para rebatir esta acusación, basta decir dos cosas: en primer lugar, que no firmé la remisión a juicio de la causa; no participé de ese juicio oral; ni concurrí siquiera a la audiencia de casación. No alcanzo a comprender, por tanto, de qué modo podría yo haber “manipulado los testimonios”. En todas esas diligencias procesales el representante de la Fiscalía fue el Dr. Eduardo Guaita, quien, por otra parte, lo hizo con solidez y corrección, por lo que nada se le puede objetar. Y en segundo lugar, que la posición del MPF fue receptada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, en tanto en cuanto, tras una análisis de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, condenó a Alva; luego de ello, la Cámara de Casación penal de Paraná confirmó la sentencia condenatoria dictada por el A quo. Adjunto copia de las tres piezas procesales mencionadas.

El acápite “hechos denunciados” se hace eco de la letanía de la infamia que reitera una y otra vez Reggiardo, quizá en la insidiosa y a la vez ingenua creencia de que una mentira repetida pueda, a golpes de martillos, transformarse en verdad. Se menta allí que mi nombre está “mencionado... en contabilidad de supuesto pago de dinero ilegal”, en lo que se ha llamado la causa de los “contratos truchos de la Legislatura”.

Si bien a este respecto no hay precisión ni cargo alguno a formular, aclararé el tema para rebatir la calumnia. Mi nombre no aparece mencionado en ninguna documentación ⁷. Lo que ha sucedido en rigor de verdad es que se pretendió montar una ya perdidosa estrategia procesal - acompañada de su correspondiente operación mediática- tendiente a solicitar que sea la justicia federal la que intervenga en la investigación del desfalco a la legislatura. A tal fin se acompañó documentación contable con la intención de justificar la hipótesis de que el dinero era utilizado en campañas políticas y que, por tanto, se trataría de delitos electorales. Tal

⁷Hasta donde sé, un talonario de factura lleva la leyenda, falsa y manifiestamente sobre impresa en un tiempo distinto, con otra caligrafía, “G. Taleb”.

documentación habría aparecido de manera misteriosa en el estudio del Dr. Milton Urrutia, y luego las defensas de los imputados, convenientemente, la utilizaron como elementos de acreditación en su intento de trabar el conflicto de competencia, que luego resolvió la CSJN en forma desfavorable para ellos, y a favor de la competencia provincial.

Ahora bien, en el devenir de la pesquisa conocida como causa "Mena-Beckman" ("contratos truchos", legajo de OGA 10668) se acreditó con el grado de certeza tanto la falsedad material e ideológica de tales talonarios de facturas, como que las personas mencionadas en la documentación contable acompañada no revestían ningún tipo de vínculo contractual con la Cámara de Diputados de la Provincia en el período 2007- 2011; se analizó en detalle y con el máximo rigor toda la información bancaria disponible en el Nuevo BERSA y no hubo ningún tipo de pagos que se hiciera por parte de este órgano legislativo a los sujetos cuyo nombres figuraban en las facturas y en la causa. Tanto el MPF como la Jueza de Garantías, Dra. Marina Barbagelata, cada uno en su respectivo ámbito de su competencia, resolvieron, con autoridad de cosa juzgada, que aquélla era una narrativa mendaz.

En el link de acceso <https://entrieriosahora.com/causa-contratos-la-justicia-reinicia-la-remision-a-juicio/> se puede leer la postura de la Dra. Barbagelata, coincidente con lo que afirmé antes; asimismo, en el link <https://entrieriosahora.com/piden-elevar-a-juicio-la-causa-contratos/> se puede encontrar la remisión de la causa a juicio por parte de la Fiscalía, donde se explica - a modo de ejemplo- en las páginas 91 y 92 el embuste de la maniobra.

En suma, jamás fui acusado, imputado o siquiera citado para proponer abogado defensor en dicha causa.

En el mismo párrafo "hechos denunciados" se asevera que yo contaría "con el curioso privilegio de residir a 110 km de distancia de su oficina". Aquí el vínculo refractario con la verdad va unido al desconocimiento del derecho aplicable en el punto, es decir, la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, establece la ley 1047 en su artículo 3 - inciso c- que los Fiscales de Coordinación cumplirá dicha función en su jurisdicción. Ahora bien, en la misma denuncia se señala, en este tópico con corrección, que mi jurisdicción, esto es, el ámbito o parcela de competencia territorial en la cual ejerzo las potestades inherentes a mi cargo, es no sólo Gualeguay, sino además Victoria y Nogoyá. Tengo oficina en Gualeguay y en Victoria, porque desarrollo mis labores en ambos lugares. La idea de

que debo residir en Gualeguay es equivocada y se basa en la ya superada organización judicial en espejo que había antes entre cada estamento de la magistratura judicial y su correlativo Fiscal de instancia. En la actualidad, con la vigencia del sistema acusatorio y la autonomía del Ministerio Público ello dejó de ser así y el *Fiscal de Cámara de Gualeguay* pasó a ser *Fiscal Coordinador de los tres departamentos*. Por lo tanto, tampoco se me puede objetar nada a este respecto - ni siquiera es un cargo formulado, pero quería aclararlo-, en la medida en que resido en uno de los tres departamentos, Victoria, contando incluso con la autorización de la Procuración.

Sentado lo anterior, abordaré ahora las acciones y omisiones funcionales que se me endilgan en cada uno de los acápites de la denuncia.

a) “Manipulación de evidencia e incumplimiento de normas en materia” (sic).

Se alude aquí de manera promiscua, sin ningún tipo de apego a elementales reglas de lógica analítica que imponen diferenciar lo que es distinto, a tres causas judiciales: la ya referida “Alva Julio Fabricio s/ abuso sexual agravado con acceso carnal en calidad de autor” (legajo del Tribunal de Juicio N° 414/22), la de Hernán Blázquez y la que tuvo como imputada a la Sra. Portillo.

En el caso “Alva” se condenó al imputado - defendido por el Dr. Reggiardo- por medio de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Gualeguay el día 29 de junio de 2023 y se le impuso la pena de 7 años y 6 meses de prisión. Tal decisión fue confirmada por la Cámara de Casación Penal de Paraná a través de la sentencia N° 89, del 8 de mayo de 2024. Más allá de haberse cumplido con la garantía del doble conforme, queda pendiente el trámite de los recursos extraordinarios.

Si bien, como lo referí ut- supra, no intervine personalmente en ninguno de dichos actos procesales, y contestando específicamente el cargo de manipulación de evidencias e incumplimiento de normas, es dable remarcar que ningún tribunal de la Provincia, ni tampoco el Juez de Garantías que controló la legalidad del proceso durante la IPP, observó que se hubiese cometido alguna irregularidad por parte del Ministerio Público Fiscal en sus específicas labores de investigación y acusación.

En el caso donde la Fiscalía acusó al operador de medios y político Hernán Blázquez, también defendido por el Dr. Carlos G. Reggiardo, aquí sí con mi intervención en el juicio oral y en la instancia de casación, el Tribunal de Juicio de

Gualeguay, por sentencia dictada el 6 de junio de 2022, condenó al encartado a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de cumplimiento condicional por la comisión del delito de coacciones, en contra de la ex Senadora Flavia Maidana. A su vez, a través de la sentencia N° 192 del 4 de octubre de 2023, la Cámara de Casación de Paraná confirmó la sentencia condenatoria al rechazar el recurso de casación interpuesto por el letrado Reggiardo. Luego de ello, la Sala Penal del Excmo. S.T.J. E.R. rechazó el recurso de queja; asimismo, según notificación que me hiciera el Tribunal de Juicios de Gualeguay el 22 de mayo del corriente año, la condena adquirió firmeza. Se trata, pues, de una condena firme con intervención de un Juez de Garantías y de tres Tribunales Provinciales, que coincidieron en aseverar la corrección y verdad de la hipótesis acusatoria y la legalidad de la práctica probatoria que el organismo a mi cargo llevó adelante. ¿Qué manipulación de evidencia o incumplimiento de normas se me podría reprochar entonces sobre el particular?

Finalmente, sobre la causa “Portillo” habré de decir que la causa tramitó en la Fiscalía de Nogoyá y que la persona imputada tomó la trágica autodeterminación de suicidarse, en el transcurso de la IPP. Es absolutamente falso, y un intento fallido y cínico de usar la ironía, propio del Dr. Reggiardo, sostener que la evidencia recabada “sirvió para condenar a una muerta”. Lógicamente, la persona fallecida fue sobreseída por extinción de la acción penal a su respecto.

b) “Situaciones irregulares en la ciudad de Victoria desde la implementación del Código.

Comienza este capítulo realizándome una insólita atribución de responsabilidad por un hecho legítimo de terceros: el matrimonio del Juez de Garantías y la Sra. Fiscal Auxiliar de Género, Dra. Villanueva, circunstancia afectiva que, en su opinión, menoscaba la garantía del Juez Natural. Este supuesto de hecho tiene su solución jurídica en el Código Procesal Penal mediante el instituto de la inhibición, que el Dr. Calleja respeta a cabalidad.

Todavía más disparatada es la imputación que se me hace por un acto del Señor Fiscal de Nogoyá, Dr. Rodrigo Molina, quien prestó su asentimiento, junto con la parte querellante (representada por el ex Juez de Instrucción Dr. Jorge Brassesco) para la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada Félix Roberto Martínez por una causa de abuso sexual simple (sin acceso) que se le reprochaba. Además de contarse con el consentimiento de la representante legal de la víctima, y

de haberse otorgado la probation por el Juez de Garantías de Nogoyá, digo que la acusación aquí es absurda porque esta decisión judicial fue adoptada el 30 de agosto del año 2017, cuando el superior jerárquico del Dr. Molina como Fiscal Coordinador no era yo sino el Dr. Tórtul. En ese momento yo era Agente Fiscal de Victoria y tenía con los Fiscales de Nogoyá una relación no jerárquica, de igualdad: nada podía hacer al respecto. Adjunto copia del acta de audiencia y de la Resolución N° 083/2018, a través de la cual se me designa Fiscal de Coordinación Interino (cargo que actualmente desempeño) el día 21 de agosto de 2018.

Por último, se alude al caso "Kablan", aunque no se objeta mi actuación funcional como Fiscal en tal precedente. Sobre este tópico, sin embargo, manifiesto que siento orgullo por la actuación de la Fiscalía, que echa por tierra la acusación arrabalera de que se persigue a "perejiles"; por el contrario, el condenado en tal causa es una persona profesional, médico, de buen pasar económico. En tal causa se discutió de manera exhaustiva el tema del consentimiento y de la competencia de la víctima y del autor en posibles errores de tipo sobre el mismo. Finalmente, la tesis de la Fiscalía, que mantuve personalmente en cada una de las instancias locales, fue acogida con plenitud.

Es una tergiversación de mis dichos afirmar, como lo hace el Dr. Reggiardo y repite la denuncia, que fui al programa de Daniel Enz "a pedir que las feministas (no entiendo por qué lo dice en mayúsculas) escrachen al Dr. Carubia". Se me recrimina, por tanto, haber instado a un "escrache". Pero veamos lo que dije en la entrevista con Daniel Enz, en uso de mi derecho a la libertad de expresión:

"Me gustaría escuchar opiniones de mujeres sobre esto porque son quienes nos ilustran respecto de la situación subjetiva de una mujer que vive este tipo de situaciones y que han tenido un impacto tan positivo en cambiar conciencia, en cambiar prácticas y decisiones y modos de actuar de la Justicia. Me parece muy bien que los colectivos de mujeres den su opinión porque ayudan a comprender y a que revisemos lo que se está haciendo mal.

"Siempre he sido muy respetuoso, incluso sin estar de acuerdo muchas veces, en mis apariciones públicas y en mis escritos judiciales y no he recibido a veces el mismo trato en algunos fallos. Pero creo que es momento de que las cuestiones que afectan a nuestra vida sean debatidas públicamente. El juicio por jurados es importante porque la gente participa pero hay un elemento de la democracia que es

tan importante, que es la opinión pública activa sobre los temas que nos interesan como comunidad, porque nos permiten definir nuestra autocomprensión como sociedad: en este caso, qué vamos a tolerar como sociedad como consentimiento de una mujer y qué vamos a repudiar como una práctica que violenta a la mujer. Entonces la opinión pública en esto es muy importante y que estas cuestiones salgan de Tribunales y se lo debata en público”. Se acompaña la nota publicada en Análisis Digital.

Vemos así que, lejos de incitar al escrahe como se pretende con malicia, planteé la necesidad de escuchar a las mujeres en los temas que les conciernen especialmente y que ello sea objeto de un debate público. Una de mis más fuertes convicciones ético- políticas es la necesidad de reforzar la opinión pública como requisito necesario para la construcción de una auténtica democracia deliberativa, à la Habermas.

c) “Manejo irregular de las causas de narcomenudeo”.

Se dice aquí: “es Vox Populi que en la causa Solís, que fue de **competencia local** (lo resaltado me pertenece) estuvo intervenido el celular del Dr. Fernando Martínez, hoy en Gualeguay, mencionado en varias resoluciones, y es muy raro que hayan desconocido dicha intervención telefónica que demuestra connivencia y mirar con un ojo las causas” (sic).

La audacia y la indiferencia por la verdad llegan aquí a su punto cúlmine. Acompaño informe del Juzgado de Garantías donde se deja constancia de que jamás el teléfono celular del Dr. Fernando Martínez estuvo intervenido. Manifiesto también que nunca me llegó ninguna notificación de algún Juzgado, incluida la Justicia Federal, por medio de la cual se me haga saber una actividad funcional impropia del Dr. Martínez.

Se hace alusión a un trato privilegiado que habría dispensado el Dr. Iván Yedro a una persona llamada Leandro Nuñez (alias “Chulengo”) por un daño en la integridad física que éste causó a un empleado suyo. El legajo tramitó bajo el número de legajo Fiscal 22192. La IPP fue iniciada de oficio por la Fiscalía. De acuerdo con el informe médico, las lesiones sufridas por la víctima Camejo, si bien múltiples, fueron de carácter leve. El resultado de la causa y el impulso de oficio dado a la investigación por la Fiscalía, aún en contra de la voluntad de la víctima, quien en fecha 21 de mayo

de 2023 concurrió a retractarse de sus manifestaciones incriminantes primigenias, tira abajo la idea de la “doble vara” y de que hay una justicia que privilegia a personas de un estrato económico medio o alto. Lejos de quedar impune el hecho, se arribó a un acuerdo de juicio abreviado por el cual el empresario Leandro Ricardo Nuñez fue condenado a una pena de tres años de prisión por los delitos de lesiones leves y robo en concurso real con el de amenazas coactivas; la sanción punitiva fue de cumplimiento condicional por tratarse de la primera condena. El Juez de Garantías, Dr. José Alejandro Calleja, homologó el entendimiento de las partes, que contó con la anuencia del damnificado. Acompaño copia de la sentencia de juicio abreviado.

d) “Inacción y cobertura al Fiscal denunciado por abuso sexual con acceso carnal Federico Uriburu”.

Es menester resaltar que el supuesto hecho de abuso sexual del cual se lo acusa al Dr. Uriburu habría acontecido en la localidad de Rosario del Tala, con posterioridad a que sea trasladado de la jurisdicción de Nogoyá, donde sí estuvo bajo una relación de dependencia jerárquica conmigo.

Tampoco es cierto que la Dra. Alberto en Nogoyá lo denunciara penalmente por violencia de género. Hizo una presentación voluntaria en el fuero civil, cuyo resultado desconozco porque la Fiscalía no tuvo intervención allí. Sí entendí en una causa derivada de aquella denuncia civil, en atención a que el Dr. Gustavo Acosta, al subrogar provisoriamente en la misma, decidió correr una vista por la posible comisión del delito de violación de secretos, alegando que surgía de la denuncia que el Dr. Uriburu habría exhibido fotos del allanamiento de otra causa a la Dra. Alberto, en un bar de la localidad de Nogoyá.

Es verdad también que decidí archivar la causa, pero en ningún momento calificué como absurda a la denuncia; por el contrario, valoré que los testimonios no acreditaban siquiera el sustrato fáctico que yo investigaba (insisto: la violación de secretos por exhibición de fotografías de un allanamiento, no un delito de violencia de género, porque la Dra. Alberto había hecho una presentación, con exclusividad, ante la justicia civil; ella no deseaba la actuación del fuero penal). Además de eso, entendí que las fotografías del allanamiento fueron previamente divulgadas en los medios de comunicación y eran, por tanto, ya de conocimiento público, por lo que el objeto material carecía ya de protección penal. Aduje que es usual, por ejemplo en materia de narcomenudeo, que se difundan en la prensa los resultados del allanamiento, especialmente fotografías de la droga secuestrada; ello no configura un hecho

delictivo. Argumenté que el bien jurídico protegido por la norma del art. 157 del CP tiene diferentes formas y niveles de tutela, y que sólo alguno de ellos se encontraban reforzados con la protección penal, inter alia: historias clínicas, secreto fiscal y bancario, imágenes relativas a la intimidad sexual, causas que tramiten con reserva total de las actuaciones. No era ese el caso de la vista que me corriera el Juez subrogante. Acompaño copia de mi decreto de desestimación.

Y, justamente en atención a la importancia del caso, remití mis conclusiones al Sr. Procurador General, quien - por medio de la resolución 075/ 2020- confirmó mi decisión de archivo de la causa, por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos.

La denunciante ha referido en variados pasajes de su denuncia la configuración de un estándar diferenciado de tratamiento a los ciudadanos y ciudadanas (“doble vara”, dice). Justamente, hay un hecho objetivo en relación puntual con la situación del Dr. Uriburu y de la Dra. Alberto que demuestra la falsedad de tal hipótesis de trato inequitativo. Por lo acontecido en el bar, el Dr. Federico Uriburu también realizó una denuncia penal en contra de la pareja de la Dra. Alberto, el Sr. Martín Miguel Quinodoz, en el entendimiento de que fue amenazado por éste. El Ministerio Público Fiscal de Victoria, por decisión mía, para garantizar la imparcialidad de la acusación, entendió en la investigación del suceso y, tras realizar una pesquisa exhaustiva, **resolvió enviar la causa al procedimiento alternativo de mediación (esta causa involucró a dos varones, cabe aclarar), voluntariamente asumido por las partes. Tras haberse alcanzado un entendimiento entre los sujetos procesales, se pidió luego el sobreseimiento del encausado. Por consiguiente, es irrefutable que Uriburu no recibió un tratamiento privilegiado, toda vez que la denuncia que él radicó culminó con el sobreseimiento de la persona sindicada.**

Sólo una responsabilidad objetiva à la Sófocles en Edipo Rey (recordemos que en la tragedia él no sabía que mataba al rey, quien era además su padre), o responsabilidad por el destino diría el penalista alemán Jakobs, o una afiebrada mente que clama por venganza (“la justicia de la venganza”, de la que hablaba el filósofo Menke), puede establecer un nexo causal entre tal decisión de archivar una causa donde se investigó la posible comisión del delito de violación de secretos, con el ulterior suceso - hasta donde sé, no sólo aún no juzgado, sino que ni siquiera se formuló una imputación formal al ex Fiscal- de abuso sexual, por el cual fue denunciado tiempo después.

En otro orden, nuevamente, se esgrime de forma apodíctica que tanto yo como el Dr. García debíamos saber que supuestamente el Dr. Uriburu aparecía en escuchas telefónicas dialogando con el Dr. Navarro, respecto de quien, él mismo aclara, se dictó el sobreseimiento. Primero, jamás me comunicó nada al respecto ningún Juez Federal; y segundo, suponiendo que fuese cierto lo dicho por la denunciante, y atento al sobreseimiento de Navarro, con quien hablaba Uriburu, no alcanzo a comprender por qué se me debería reprochar una comunicación entre ellos, si Navarro es inocente del supuesto delito tráfico de estupefacientes.

En lo tocante al abreviado que se celebró con el ex policía Banchemo, otra vez ello pone de manifiesto que se investiga a todos, sea quien sea. No es cierto tampoco que al abreviado lo suscriba el Dr. Yedro; quien lo hizo fue el Dr. Eduardo Guaita. En el marco de una causa por narcomenudeo, se le atribuyó a Banchemo una intervención delictiva de menor entidad, a título de participación secundaria, consistente en la filtración de datos relativos a procedimientos policiales en curso. El convenio de juicio abreviado fue homologado por el Juez de Garantías y se dictó la condena de Banchemo, sin que nadie cuestionara nada. Adjunto copia de la sentencia de juicio abreviado.

Es un yerro jurídico importante aseverar que se trataba de un caso de competencia federal. Por el contrario, Banchemo fue condenado como partícipe secundario del delito de comercialización de estupefacientes en la modalidad conocida como narcomenudeo; el autor principal de tal delito, una persona de nombre Claudio Berón, también fue condenado a la pena de 6 años y medio de prisión de cumplimiento efectivo.

e) “De la denuncia surge que el Juez Tórtul Tórtul fue superior de casi todo el cuerpo de Fiscales del MPF, incluido Taleb”.

Aquí hay una violación flagrante del principio ontológico de no contradicción, según fuera enunciado ya por Aristóteles: “ningún ente puede ser al mismo tiempo ‘P’ y ‘no P’”⁸, que en la lógica asume una forma parecida: una proposición o enunciado no puede ser al mismo tiempo, con el mismo sentido, falsa y verdadera a la vez.

Esto es lo que acontece en la denuncia, toda vez que se formula el cargo el título del capítulo E, y en el primer párrafo que intenta fundar el reproche leemos:

⁸ Adolfo Carpio, *Principios de Filosofía*, Ed. Paidós, 2019, p. 36.

“Que este hecho se separa y si bien no hay responsabilidad de Gamal...”. Resulta ciertamente kafkiano tener que defenderme de algo de lo que no soy responsable.

Dicho sea de paso: el trato confanzudo que me da la denunciante al llamarle por mi nombre “Gamal”, que por supuesto no he habilitado porque la desconozco (ignoro cómo siendo ella de Victoria y yo oriundo de Diamante pueda conocer vida y obra mía, dejando a salvo obviamente las mentiras y tergiversaciones que vengo señalando), es idéntico al que me dispensa el Dr. Reggiardo en las audiencias y entrevistas (se puede leer en la documental y links que acompaño). Este es otro indicio de la autoría mediata del escrito que sostengo.

F) “Arbitraria distribución de casos y traslados territoriales”.

Lo dicho en mi respuesta al párrafo e) es valedero también aquí, por cuanto se sostiene “Acá voy a plantear que Jorge García pone y saca suplentes para siempre tener una red que están en sus cargos de manera suplente o interina, cubiertos por otro cargo”. Tengo la íntima convicción acerca de la corrección normativa de todas las designaciones que ha hecho el Dr. García en su carácter de Procurador General, en tanto en cuanto ha respetado la letra de la Constitución Provincial y de la ley.

Por otra parte, carece de sentido lógico recriminarme las acciones legítimas de un superior jerárquico. La explicación más plausible que encuentro es que el autor intelectual tuvo un cambio repentino en sus fijaciones obsesivas, pasando de la mía a la del Procurador, sin tomar nota de la realidad. Quizá se me “acuse” también de haber recibido el premio correspondiente a alguna investigación periodística de Daniel Enz, su otra obsesión.

Llega al paroxismo su frenesí acusatorio cuando me atribuye haber participado en el nombramiento del Dr. Fernando Martínez como Agente Fiscal suplente de Guleguay ¡cuando ganó el cargo por concurso ante el Consejo de la Magistratura y obtuvo acuerdo del senado! Es, por tanto, Agente Fiscal N° 1 titular.

g) “Falta de política criminal y aplicación del principio de doble estándar o doble vara”.

Aquí se pretende instalar el mito del estándar diferenciado o tratamiento desigual que se le habrían brindado a políticos tales como Rubén Darío Garcilazo y Luis Erro, con relación a Domingo Maiocco y Hernán Vitullo, quienes “gozan de impunidad”, según se lee en el escrito de denuncia.

Como suele suceder con todo mito, el mismo se basa en un relato repetido,

ajeno a la verdad y a la razón.

En cuanto a Domingo Maiocco, manifiesto que el Dr. Eduardo Guaita archivó dos denuncias radicadas contra el ex Intendente y en mi carácter de Fiscal Coordinador, en ejercicio de las potestades de revisión automática que me asigna el art. 210 del CPP cuando se trata de delitos contra la administración pública, revoqué dichas decisiones conclusivas de la persecución penal, y dispuse en su lugar la reapertura de la causa, con la posterior imputación del Sr. Maiocco. Adjunto copia certificadas de tales decisiones mías.

En lo atinente a Hernán Vitullo, se ha formalizado el requerimiento de justificación, una vez que se termine de confeccionar la pericia contable de su patrimonio. Lógicamente, a este estadio procesal se arribó como consecuencia de una exhaustiva investigación emprendida por los Fiscales del caso, primero la Dra. María Delia Ramírez Carponi y luego el Dr. Rodrigo Molina, bajo mi supervisión y control.

Ya la ilustración ha demostrado que todo mito se desmonta y desmorona con el uso de la razón pública; como lo explican Adorno y Horkheimer al conceptualizar la ilustración, su programa consistía en “disolver los mitos y derrocar la imaginación mediante el saber”⁹.

La documental acompañada no necesita de mediación argumental de mi parte para desenmascarar la mentira y el mito construidos sobre un supuesto doble estándar en la actuación funcional del MPF, de acuerdo con la narrativa falaz de Rossi, Reggiardo, Blázquez y Urribarri (entre otros), misma que es repetida sin cesar en la esfera pública de forma interesada e instrumentalizadora, rasgos de la razón que los filósofos citados en el párrafo anterior criticaron también dialécticamente con certeza en la obra citada.

i) “Causa del hermano de la Fiscal Flavia Villanueva y cuñado del Juez José Alejandro Calleja”.

Se afirma acá que el hermano de la Fiscal de género Dra. Flavia Villanueva tuvo un trato privilegiado al acceder a una salida alternativa. A este respecto habré de decir que tal persona, Guido Villanueva, fue acusada de cometer el delito de lesiones leves calificado por el contexto de violencia de género, figura legal que cuenta con un máximo de pena de dos años y un mínimo de seis meses. Tal como emerge del acuerdo de juicio abreviado que agrego como evidencia documental, se le impuso a

⁹ Max Horkheimer- Theodor Adorno, *Dialéctica de la ilustración*, Ed. Akal, 2007, p. 19.

Villanueva la pena máxima prevista en el tipo penal aplicable, vale decir, dos años de prisión de cumplimiento condicional, atento a que se trataba de su primera condena. El acuerdo de juicio abreviado contó con el consentimiento de la víctima, quien propiciaba incluso la salida alternativa más benigna de la probation; asimismo, el Juez de Garantías subrogante, homologó el procedimiento y dictó sentencia en consecuencia.

Para despejar el mito del doble estándar, acompaño copia de la sentencia dictada en una causa parcialmente similar (digo que es similar porque se imputó el mismo delito; y a la vez afirmo que es parecida sólo parcialmente porque las lesiones constatadas en la otra causa eran más graves que las verificadas en el caso "Villanueva"; a pesar de ello en este legajo la pena fue más intensa). Se trata de un legajo donde se condenó a un abogado.

Dicho sea de paso, las condenas a personas de clase media o media alta (comerciantes, abogados, empresarios) demuestran que sí hay una política criminal firme en mi jurisdicción que no distingue según tales sesgos o prejuicios clasistas en materia de delitos de violencia de género, abusos sexuales y corrupción; en otras palabras rige aquí lo contrario a lo que la criminología crítica llamaba la "selectividad del derecho penal".

j) Ataques al STJER por haber anulado una condena de abuso sexual.

Ya me expliqué al respecto en mi respuesta al capítulo b). Añado que jamás porté ninguna pancarta ni tildé de corruptos a jueces en alguna manifestación pública donde se ejerciera el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, es pertinente traer a colación el "leading case" del TEDH en este tema, i.e., el caso *Baka Vs. Hungría* de 2016. András Baka, juez del TEDH de 1991 a 2008, en 2009 fue nombrado presidente de la Corte Suprema por un periodo de seis años. En 2011 el gobierno húngaro anunció avanzar con un paquete significativo de reformas que previeron, entre otros temas, la reducción en la edad de jubilación de jueces de la Corte Suprema pasando de 70 a 62 años. Baka se pronunció ante la prensa afirmando que las reformas promovidas violaban principios básicos de la independencia judicial, sobre todo la inamovilidad de los jueces. A pesar de la crítica, el Parlamento decidió cambiar la Constitución, eso con efectos inmediatos no sólo para el Estado de Derecho de Hungría, sino también sobre Baka: su mandato terminaría en 2012, es decir mucho antes del tiempo previsto.

El TEDH comprobó *prima facie* el vínculo causal entre la expresión de las

opiniones de *Baka* y la terminación de su mandato. El gobierno húngaro, teniendo la carga de la prueba, no pudo comprobar lo contrario. Después encontró que ***los debates públicos sobre el funcionamiento de la justicia, dado que tocan al núcleo de una sociedad democrática, gozan de un alto nivel de protección. En tal sentido, Baka no solo tenía derecho a expresarse sobre las reformas, sino que además era su deber.*** Su despido anticipado tuvo un “*chilling effect*”, ya que además de desalentarlo a él, disuadiría en el futuro a otros jueces a participar en debates públicos. Precisamente, lo que alegué en aquella declaración pública y mantengo aquí como tesis defensiva.

k) El famoso “puente de plata” donde la mamá de Gamal Taleb fue sobreseída.

Y en este punto la acusación se torna aún más barroca: como Fiscal debo responder por una actuación letrada que hice como abogado defensor.

Cuando mi madre fue denunciada en su calidad de Contadora del Municipio de Diamante, año 2008, yo fui su abogado defensor (lógicamente no era fiscal). En la presentación espontánea que realizamos, planteé, en primer lugar, que el control que se hallaba en juego sobre la operatoria (pago de salarios sin depositar en la Caja de Jubilaciones los aportes jubilatorios) era de tipo legal y no contable, por lo que ella carecía de competencia e incumbencia funcional para responder por omisión (falta de control) respecto de los actos de gobierno del Intendente y su Secretario de Gobierno. En segundo lugar, esgrimí que existía un estado de necesidad justificante y, subsidiariamente, un error de prohibición debido a la equivocada creencia de que se actuaba de manera justificada. Mi posición fue acogida en toda la línea: acompañó copia de la sentencia absolutoria dictada muchos años después respecto de una de las personas encausados.

A los fines de salvaguardar el honor de mi madre (¡y qué antigua parece la idea en tiempos de posverdad, difamaciones y coacciones en la esfera pública, llena de violencia!), dejo en claro que ella no fue beneficiada con una salida alternativa como se afirma en la denuncia, sino que se dictó a su respecto el sobreseimiento definitivo, y la causa llegó incluso hasta la Sala Penal del Excmo. STJ ER, sin que nadie objetara dicha decisión conclusiva, la cual goza por ende de autoridad de cosa juzgada. El autor intelectual de la denuncia debería respetar al menos el estado de inocencia.

i) “El caso de los sindicalistas encausados en Diamante donde se le asignó misteriosamente el caso que posibilitó que Monzón acceda a la Presidencia del IOSPER”.

¿Qué decir sobre tamaño disparate propio de una mente encerrada en su delirio paranoico? Uno no puede más que comenzar a extrañar con nostalgia, parafraseando a Marcel Proust, el “tiempo perdido” al ocuparme de responder este tipo de dislates. Es difícil debatir en la realidad paralela que crea una imaginación afiebrada que proyecta en otros la maldad propia.

Mi designación en tal causa no fue misteriosa: fue acorde a las normas de competencia de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, dado que el art. 17 habilita la potestad jurídica del Procurador de proceder de ese modo; en efecto, la “regla de adjudicación” reza textualmente:

“k) Ordenar que cuando el volumen, la complejidad o la trascendencia de un determinado caso lo requiriera, uno o más fiscales colaboren en la atención del mismo, ***pudiendo incluso afectar a miembros del Ministerio Público Fiscal, con asiento en otro Departamento Judicial...***” (lo resaltado me pertenece).

Se trataba de una causa compleja que puso en cuestión los límites del derecho de protesta, mediante una interpretación novedosa del tipo penal de coacciones. Adicionalmente, la pena cumplió con su efecto preventivo, pues ese tipo de protestas coercitivas cesaron en la provincia. Nuevamente, un caso ganado.

Me cuesta comprender cómo se habría de beneficiar a los inculpados procurando su sanción penal.

m) Viáticos viajes a BSAS.

Durante los once años que llevo trabajando como Fiscal o Fiscal Coordinador, en esa sola oportunidad que refiere la denunciante se me reconocieron viáticos por representar al MPF, en este caso en una Conferencia de excelencia, que me sirvió luego en mi rol funcional. Y ello a pesar de que he representado institucionalmente al MPF en distintas ocasiones, no sólo en eventos de ese tipo, sino también en audiencias llevadas a cabo en extraña jurisdicción, por ejemplo en Paraná (a modo de ejemplo, el juicio oral de considerable duración que refiere la denunciante en el punto anterior). Siempre preferí solventarlo de mi propio peculio, dadas las restricciones presupuestarias de la Fiscalía.

No obstante, es una inmensa mentira difamante decir que “nos consta (que)

no hubo rendición de cuentas del viaje” (es extraña la afirmación; ¿cómo habría de constarle a la denunciante o al propio Reggiardo eso que afirma saber? Me quedan dudas de eso). Una vez más, voy a correr el velo de la injuria. Para decirlo con claridad: **nunca percibí ese viático cuyo fundamento y monto se me reconoció. En efecto, se me designó efectivamente como representante institucional del MPF en el evento y se reconocieron los viáticos y gastos de traslados, cuyos fondos fueron transferidos a la cuenta de la Fiscalía, los cuales jamás cobré. Concurrí a la conferencia. Luego de un tiempo ordené al personal de Fiscalía que se comuniquen con Tesorería del STJ para transferir el importe de los viáticos porque yo no deseaba percibirlos. Los fondos fueron nuevamente transferidos desde la cuenta de Fiscalía (de donde nunca salieron) hacia la cuenta corriente del Poder Judicial 062- 114- 8. Así pues, una vez más, representé en forma gratuita al MPF, y pagué yo los gastos irrogados por la estadía y el viaje. ¿Cómo habría de rendir cuentas de unos viáticos que no recibí? Adjunto copias que acreditan todo lo que digo.**

Además, agrego copia escaneada del expediente administrativo - con trámite anterior y posterior al reconocimiento de los viáticos- e intervención de las respectivas áreas contables, incluso del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sin que se objetara absolutamente nada sobre esta cuestión.

Finalmente, considero que no tiene sentido discutir ante un órgano constitucional de vuestra relevancia, semejante cuestión tan baladí, tal como lo es la determinación de quién es la persona adecuada para representar al MPF, en un tema que sí ameritaba la presencia institucional, ante la invitación del Ministerio de Justicia de la Nación. La selección del funcionario encargado de hacerlo es un paradigmático ejemplo de lo que en el derecho administrativo se denominan las decisiones adoptadas en base a razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

V.- Corolario.

Es triste comprobar cómo estamos inmersos en un intento desesperado de los poderes fácticos vinculados a la corrupción política por afectar y menoscabar la independencia judicial en general, y la autonomía del Ministerio Público Fiscal en particular, dada la centralidad que tienen los Jueces y Fiscales en la construcción de un Estado de Derecho que haga realidad el bello proyecto de eticidad democrática que contiene el art. 36 de la Constitución Nacional.

Ello es así porque asistimos en la actualidad, y desde hace un tiempo ya, a una práctica sistemática de denunciar de manera arbitraria e infundada a quienes investigan casos de corrupción, con el claro objetivo de *minar su credibilidad en la opinión pública*; pero, sobre todo, ***tal ataque brutal tiene un rostro jánico***, como el ángel de la historia del que hablaba Walter Benjamin: ***por un lado, mira al pasado: quiere responder a las investigaciones y condenas basadas en la justicia del derecho, con la justicia de la venganza; por otro lado, mira al futuro, pues pretende disciplinar y disuadir a otros actores judiciales para que desistan de la persecución penal de los delitos contra la administración pública***, mismos que lesionan deberes positivos de competencia institucional, a la vez que erosionan derechos fundamentales sociales, al desviar fondos que deberían ser empleados en políticas de reparación social.

En el reciente fallo “Piérola Álvaro”, un colega distinguido del Ministerio Público Fiscal con quien hemos compartido vivencias como abogados de las querrelas en los procesos de lesa humanidad de nuestra provincia, y quien fue objeto de un artero ataque a su historia familiar y compromiso con los derechos humanos por parte del Dr. Reggiardo, porque coordina la acusación en una causa que tiene como encartado a Domingo Daniel Rossi, en aquel precedente, decía, este Honorable Jurado ha dado muestras de una profunda comprensión sobre el rol fundamental que tenemos, junto con la política, los jueces y fiscales en la construcción de la democracia, el Estado de Derecho y el sistema republicano, y de qué manera estamos expuestos - muchas veces indefensos- frente a las presiones indebidas o auténticas coacciones que ejercen personas con poder político o fáctico, por estar sujetas a investigaciones y condenas. Mediante el rechazo in limine y los estrictos requisitos objetivos que ha fijado V.E. no ya para la formación de causa, sino para correr la vista inicial del art. 24, ha trazado un límite a las aventuras institucionales y a la tentativa de manipular un órgano que cumple tan alta misión constitucional.

En tal línea de ideas, con toda razón, ha dicho V.E. al resolver el rechazo in limine de aquella denuncia:

“Vale decir que para poder llevar adelante un proceso de Jury a un magistrado es menester contar con actos que revelen una gravedad eminente, concreta y ostensible no siendo suficiente meras diferencias con el criterio adoptado por el fiscal en el caso que nos ocupa, teniendo incluso otras vías recursivas para plantear discrepancias con las medidas adoptadas, cuyo ámbito de ponderación no es el HJE” (del voto del Dr. López).

O de manera similar:

“5) Este Jurado de Enjuiciamiento no es un organismo que tenga por fin ser el revisor de las decisiones que tomen Jueces, Juezas, Fiscales o Defensores en procesos judiciales. Para lo concreto de estas actuaciones, la función de este cuerpo es, en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución de Entre Ríos y la Ley N°9283, la de verificar concretamente si en aquellas resoluciones o decisiones tomadas por magistrados o magistradas, en este caso el Fiscal Piérola, se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al mismo, conforme cumplimiento de procedimientos constitucionales, que hace imposible su continuidad en el cargo Fiscal Coordinador de Paraná y justifiquen su destitución” (del voto del Dr. García Garro, con valiosas consideraciones tomadas del movimiento del estudio crítico del derecho).

Finalizo mi contestación con una cita del Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en fecha 15 de junio a 3 de julio de 2020:

“81. En todas las tradiciones jurídicas, quienes integran el ministerio público — con la denominación de fiscales, procuradores u otras— ocupan una posición clave en el sistema de justicia penal y tienen una responsabilidad de la mayor relevancia en el enfrentamiento a la corrupción. No se puede hacer valer una efectiva procuración de justicia si los operadores no pueden actuar con independencia, integridad e imparcialidad, en condiciones de autonomía, objetividad y neutralidad para el desempeño de una función tan sensible y de la mayor responsabilidad. Contribuir a fortalecer su independencia, frente a propósitos de sometimiento, tanto desde el poder político, como de los poderes fácticos de la corrupción, es una tarea prioritaria en favor de la institucionalidad y de la protección de los derechos humanos”.

VI.- Prueba.

A) Documental.

- 1) Documento que recopila 53 páginas de declaraciones injuriantes e intimidantes del Dr. Carlos Guillermo Reggiardo hacia mí, con sus respectivos links de acceso.
- 2) Sentencia de la Sala Penal del Excmo. S.T.J. E.R. de fecha 26 de abril de 2024 que rechazó el recurso de queja articulado por el Dr. Reggiardo en defensa del encausado Hernán Blázquez, en los autos: “Blázquez, Hernán

Javier s/ desobediencia a la autoridad s/ recurso de casación (legajo 1515/22)
Sentencia N° 192 s/ recurso de queja”, expte. N° 5451.

- 3) Sentencia N° 192 de la Cámara de Casación de Paraná de fecha 4 de octubre de 2023, dictada en los autos: “Blázquez, Hernán Javier s/ desobediencia a la autoridad s/ recurso de casación (legajo 1515/22)”.
- 4) Sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay de fecha 6 de junio de 2022, en las actuaciones “Blázquez, Hernán Javier s/ desobediencia judicial y otros”.
- 5) Escrito de recusación del Dr. Reggiardo presentado en la causa “Zucotti, César H. S/ su denuncia”.
- 6) Fotografía de la red social “Facebook” en la cual se ve juntos a la Senadora Patricia Díaz, el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo, el Intendente Domingo Daniel Rossi y el político Luis Erro.
- 7) Escrito de remisión a juicio suscripto por el Dr. Eduardo Guaita en la causa “Alva Julio Fabricio - abuso sexual” F18108.
- 8) Sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay el día 29 de junio de 2023, en las actuaciones “Alva, Julio Fabricio s/ abuso sexual agravado por acceso carnal en calidad de autor”, Legajo N° 414/22.
- 9) Sentencia N° 89 de la Cámara de Casación de Paraná, del 8 de mayo de 2024, dictada en el legajo “Alva, Julio Fabricio s- abuso sexual agravado por acceso carnal en calidad de autor S/ recurso de casación (legajo 2067/23).
- 10) Acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2017, celebrada en el marco de la causa “Martínez, Félix Roberto s/ abuso sexual agravado por el vínculo”, donde el Juez de Garantías de Nogoyá, Dr. Gustavo Acosta, con la intervención del Fiscal Rodrigo Molina, resolvió suspender el juicio a prueba respecto del imputado.
- 11) Resolución N° 083/ 218 del 21 de agosto de 2018, dictada por el Sr. Procurador General de la Provincia.
- 12) Constancia expedida por la OGA de Victoria donde se afirma que el teléfono del Fiscal Dr. Fernando Martínez nunca fue intervenido.
- 13) Constancia expedida por el Juez de Garantías que da cuenta de que el Dr. Fernando Martínez no posee procesos penales abiertos en su contra.
- 14) Acta N° 4010 de sentencia oral de juicio abreviado, en el expediente “Nuñez Leandro Ricardo; Nuñez, Walter Arnaldo - lesiones leves; amenazas coactivas y robo en concurso real”.

- 15) Desestimación de la denuncia suscripta por mí en el legajo fiscal “Fotocopias remitidas por el Juzgado de Transición y de Garantías de Nogoyá...”, N° (F)14221.
- 16) Decisión de enviar a mediación penal la denuncia formulada por el Dr. Federico Uriburu, que fuera adoptada en el legajo fiscal “Uriburu Guillermo Federico S/ su denuncia - amenazas” (Legajo F 14105).
- 17) Pedido de sobreseimiento - formalizado por el Agente Fiscal Iván Yedro- de la persona denunciada por Federico Uriburu, Martín Miguel Quinodoz.
- 18) Sobreseimiento del imputado Martín Miguel Quinodoz por acuerdo de mediación, dictado por la Sra. Jueza de Garantías subrogante en el legajo fiscal “Uriburu Guillermo Federico S/ su denuncia - amenazas”.
- 19) Acta N° 2890 de sentencia oral de juicio abreviado, que condenara a Alexis Raniero Banchemo a la pena de 2 años y 10 meses de prisión de ejecución condicional, dictada por el Juez José Alejandro Calleja.
- 20) Decreto mío de fecha 15 de diciembre de 2022, de reapertura del legajo “Ghione Raúl Miguel - su denuncia”, N° (F) 19070, con relación a uno de los tres hechos denunciados.
- 21) Decreto mío de fecha 1 de febrero de 2024, de reapertura del legajo “Reggiardo Carlos Guillermo - su denuncia” N° (F) 20603, con relación a uno de los hechos denunciados.
- 22) Informe del Fiscal Rodrigo Molina de fecha que da cuenta del estado procesal de la causa “Pagliotto Rubén s/ su denuncia enriquecimiento ilícito”, donde se investiga a Hernán Vitullo. El informe da cuenta de la vigencia de la persecución penal y que se encuentra pendiente de producción el informe contable sobre el patrimonio.
- 23) Acta N° 2813 de sentencia oral de juicio abreviado, de fecha 16 de abril de 2021, por cuyo intermedio el Dr. Luis Francisco Márquez Chada, en su rol de Juez de Garantías subrogante, condenó a Guido Leonel Villanueva a la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional.
- 24) Sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualguay de fecha 11 de mayo de 2018, que en el contexto de un procedimiento abreviado, condenó al Dr. Sergio Alberto Bosch a la pena de 6 meses de prisión de cumplimiento condicional.
- 25) Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por el Dr. Alejandro Cánepa en la causa N° 7842 “Zapata Héctor Miguel s/ violación de los deberes

de funcionario público”, que absolviera al imputado.

- 26) Copia escaneada del expediente del área de asuntos administrativos N° 42322 del Excmo. S.T.J. E.R.
- 27) Nota de la Tesorera General Contadora Beatriz Pedrazzoli de fecha 5 de junio de 2017.
- 28) Resumen de cuenta de la Fiscalía correspondiente al mes de junio de 2017.
- 29) Nota de la empleada de Fiscalía y habilitada Laura Canatta de Olazagoitia de fecha 20 de marzo de 2018, pidiendo instrucciones a la Tesorería para volver a transferir los fondos a la cuenta del Poder Judicial.
- 30) Correo electrónico del 24 de abril de 2018 donde la Tesorería indica los pasos a seguir.
- 31) Nota N° 5776 de fecha 17 de mayo de 2018 dirigida a la Sra. Tesorera General donde la Sra. Laura Canatta de Olazagoitia informó el depósito de los fondos.
- 32) Comprobante bancario del 17 de mayo que acredita el depósito de los fondos.
- 33) Resumen de la cuenta corriente de la Fiscalía que demuestra el débito del importe.

VI.- Petitorio.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1- Tenga por opuesta recusación respecto de la Sra. Presidenta del Jurado, Senadora Patricia Díaz y se haga lugar a la misma.
- 2- Se disponga la nulidad de lo actuado por ella.
- 3- Se incorpore la prueba documental acompañada.
- 4- Se rechace in limine la denuncia formulada por la ciudadana Giovana Magalí Leizza. En subsidio, se tenga por respondida la vista del art. 24 de la ley 9283 y, oportunamente, no se haga lugar a la formación de causa.

Por ser justo.-